

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0028

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTORA TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIA:	XIMENA MONSERRATH MORA BERNAL
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
CEDULA:	0102309747001
DIRECCIÓN:	PIERRE CURIE S/N Y AYANCAY
TELÉFONO:	0992057313
CIUDAD – PROVINCIA:	CUENCA - AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	miranet.xm@gmail.com / xmora@netoptic.com.ec

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 11 de diciembre de 2018 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la señora **XIMENA MONSERRATH MORA BERNAL**, el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, El registro indicado fue inscrito en el tomo 135 a fojas 13515 del Registro Público de Telecomunicaciones, cuyo estado actual es VIGENTE.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1146-M, de 21 de junio de 2021, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL pone en conocimiento del informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0032 del 10 de junio de 2021, el cual contiene los resultados de la verificación realizada sobre la presentación del formulario servicio universal FODETEL del

sistema de servicio de acceso a internet a nombre de la señora **XIMENA MONSERRATH MORA BERNAL**, del cual se desprende lo siguiente:

“(...).5. CONCLUSIÓN

*Por lo expuesto se concluye que al 10 de junio de 2021 la señora **MORA BERNAL XIMENA MONSERRATH** poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI), no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” desde el 11 de diciembre de 2018.*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*“**Art. 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

(...) .28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).

Art. 92.- Contribución: Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

- RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015:

“(…)Artículo 7.- Fechas de presentación de la información.- Los poseedores de títulos habilitantes que prestan los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Resolución, entregarán los reportes a los que se refiere el artículo 1, en las siguientes fechas:

- Al momento de realizar los pagos trimestrales por concepto de servicio universal; hasta el 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de enero. (…)”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0028 de 09 de febrero de 2026, el Ing. Flor Mora Ortiz, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0199 de 26 de diciembre de 2025**, emitido en contra de la señora **XIMENA MONSERRATH MORA BERNAL**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0032 del 10 de junio de 2021, acto de inicio que fue notificado al administrado el 26 de diciembre de 2025.

b) La señora **XIMENA MONSERRATH MORA BERNAL**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0199, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-000597-E del 12 de enero de 2026.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. . P-CZO6-2026-0017 de 13 de enero de 2026:

“(…)“(…)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la señora **XIMENA MONSERRATH MORA BERNAL, con RUC: 0102309747001**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (…);”

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del forme Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0033 de 03 de febrero de 2026, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 13 de enero de 2026, señalando lo siguiente:

*(...)El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0199 de 26 de diciembre de 2025**, el mismo que se sustentó en el informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0032 del 10 de junio de 2021, el cual contiene los resultados de la verificación a la presentación de los formularios del FODETEL del sistema autorizado a la señora **XIMENA MONSERRATH MORA BERNAL**.*

*La señora **XIMENA MONSERRATH MORA BERNA**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0199, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-000597 de 12 de enero de 2026, en el cual manifiesta:*

(...) En virtud de que el incumplimiento observado no se mantiene vigente, y ha sido cumplido con la obligación mediante pago conforme los descargos que se adjuntan como prueba. Además, se presenta como excepción de fondo, la prescripción de la obligación toda vez se han cumplido con las obligaciones y además ha transcurrido el tiempo de prescripción de las obligaciones, conforme el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo que señala la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora y como ley especial 116.1 de prescripción de la potestad sancionadora de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones..."

Con Providencia Nro. P-CZO6-2026-0017 de 13 de enero de 2026, la Responsable de la Función Instructora, dispuso:

*(...)(...)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la señora **XIMENA MONSERRATH MORA BERNAL**, con RUC: 0102309747001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...);*

*En relación a lo manifestado por la administrada y los documentos adjunto como prueba, es pertinente señalar que en el informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0032 de 10 de junio de 2021, se evidencia claramente el administrado no ha presentado dentro del plazo establecido los formularios de Servicio Universal FODETEL desde el 11 de diciembre de 2018 hasta el 10 de junio de 2021 esto es **que el administrado no presentó dentro del plazo establecido los formularios del FODETEL del cuarto trimestre de 2018, primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2019, primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2020 y primer trimestre de 2021**, en la contestación el administrado ha manifestado que si se encuentran presentados y pagados.*

*Sin embargo, a pesar de que a la presente fecha ya se encuentren presentados, los mismos se realizaron fuera de las **fechas establecidas** es decir fue una presentación extemporánea, en este sentido respecto a la presentación tardía, la misma no se constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes, por lo que no se acepta lo alegado por la administrada.*

*Con relación a la **prescripción** citada por la administrada donde manifiesta:*

Es pertinente señalar que no es factible hacer analogías con relación a la aplicación de la aplicación de la prescripción del artículo 245 de Código Orgánico Administrativo, que hace referencia el administrado, sin embargo es pertinente remitirse para el presente análisis a lo que determina **la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su “artículo 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora.** - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan. (...)”

En el presente caso la Coordinación Zonal 6 conoció del presunto incumplimiento el 15 de junio de 2021, con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1146-M, donde se informa del presunto incumplimiento por parte de la señora **XIMENA MONSERRATH MORA BERNAL**, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se notificó el 26 de diciembre de 2025, por el presunto incumplimiento de una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Ahora bien para contabilizar el plazo del numeral 1 del artículo 116.1 de **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referente a la prescripción, que se refiera a** que en el plazo de un año prescriben las infracciones de primera y segunda clase, por lo que dicho computo se realiza desde la fecha en la que se tuvo conocimiento de la presunta conducta infractora en este caso sería el 15 de junio de 2021, y a la fecha que se inició el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador es el 26 de diciembre de 2025, por lo que desde la fecha que se tuvo conocimiento de dicha conducta a la fecha de inicio de Procedimiento Administrativo, ha transcurrido más de un año, evidenciándose que por el transcurso del tiempo en el presente caso ha operado el plazo de la prescripción.

Por lo que se recomienda el archivo del presente caso por haberse configurado lo determinado en el numeral 1 del artículo 116.1. de la **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones esto es** la prescripción.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)”

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0199 del 26 de diciembre de 2025**, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL;

y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor acoge lo analizado por el área jurídica sobre la prescripción en el presente caso, puesto que ya ha transcurrido el plazo determinado por la ley, por tanto se recomienda a la Autoridad Administrativa que declare la prescripción en el presente caso de acuerdo a lo invocado por la administrada, y se disponga el archivo del presente procedimiento. (...)"

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido de que en el presente caso ha transcurrido el plazo determinado por la ley para que opere la Prescripción, por lo que se dispone el archivo del Procedimiento Administrativa Sancionador.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0199 de 26 de diciembre de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER.- en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2024-D-0028**, emitido por Ing. Flor Mora Ortiz, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR.- que en el presente ha transcurrido el plazo determinado por la ley para que opere la Prescripción.

Artículo 3.- DISPONER.- el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 4.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la señora **XIMENA MONSERRATH MORA BERNAL**; en la dirección de correo electrónico: miranet.xm@gmail.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 11 de febrero de 2026.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2